



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 7 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del deficiente estado del mobiliario urbano (EXP. 324/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por deficiencias existentes en el mobiliario urbano, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), redactado según el apartado ocho del art. 1 de la Ley 27/2013, de 27 diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de las Administraciones Locales.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la cantidad reclamada asciende a 13.442,24 €, presentándose la reclamación con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que modifica la citada Ley 5/2002 en la cuantía mínima de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que es preceptivo el dictamen de este Consejo, que se eleva a 6.000 €.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifestó en su escrito de reclamación que el día 15 de febrero de 2012, sobre las 16:40 horas, se hallaba bajo la marquesina de la parada de guaguas situada en la calle Sierra Nevada, en el citado término municipal, cuando repentinamente se produjo la fractura del cristal del citado mobiliario urbano desprendiéndose sobre su cuerpo. En consecuencia, fue asistida en el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria, diagnosticándole contusión craneal y contractura cervical, por el que recibió tratamiento.

La reclamante, en escrito posterior, solicita de la Corporación Local concernida que le indemnice con la cantidad de 13.442,24 euros, cuantía que desglosa en 5.518,24 euros correspondientes a las secuelas de síndrome postraumático cervical y algias postraumáticas sin compromiso radicular (dorsalgia) y 7.924 euros correspondientes a la incapacidad temporal de 140 días a razón de 56,60 euros/día.

4. Son aplicables al caso que nos ocupa la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 9 de mayo de 2012. Adjunta reportaje fotográfico del lugar de los hechos lesivos y partes médicos.

2. La reclamación por responsabilidad patrimonial fue admitida a trámite mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica de fecha 21 de agosto de 2012, tras haberse atendido eficientemente por la interesada el requerimiento de subsanación del Jefe del Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial.

Se realizaron los trámites de instrucción oportunos, recabándose el informe del Servicio de Mobiliario Urbano, emitiéndose Resolución de apertura del período de prueba y practicándose las testificales propuestas.

Por otra parte, la compañía de seguros con la que el Ayuntamiento tiene una relación contractual valoró las lesiones de la afectada con la cantidad de 1.188,60 euros.

También consta en el expediente la Resolución del trámite de vista y audiencia del expediente, de 3 de julio de 2014, notificado correctamente a la interesada, que mediante escrito de alegaciones manifestó su disconformidad con la cantidad valorada y propuesta por la compañía aseguradora.

3. El 4 de agosto de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio (art. 13.3 RPAPRP); por tanto, se resolverá vencido dicho plazo porque la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que, en su caso, esta dilación comporte [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada porque el Instructor del procedimiento entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, al considerar el hecho acaecido un caso fortuito que rompe el nexo causal.

2. Está probado el hecho lesivo y la efectiva producción de lesiones en la afectada que, por lo demás, son propias del accidente producido. El hecho ha sido confirmado por el propio Servicio de Mobiliario Urbano en su informe y por las declaraciones testificales realizadas, manifestando que presenciaron la producción del mismo, sin que se haya probado por el Servicio implicado que el desprendimiento de los cristales de la marquesina se hubiera producido por la actuación de un tercero.

3. Del contenido del expediente se puede concluir que el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, pues no se ha llegado a trasladar al procedimiento la certeza de que los cristales fueran los adecuados para usar en las marquesinas de las paradas de guaguas o que hubiesen estado bien conservados, siendo exigible que se controle su fijación adecuadamente, con vigilancia posterior periódicamente, para evitar que puedan caer sobre los usuarios al fallar tal fijación.

Por tanto, de acuerdo con el art. 139 LRJAP-PAC, sólo quedarán excluidos de responsabilidad administrativa los daños producidos por causa de fuerza mayor o, en su caso, intervención de tercero, lo que supone que la Administración pública debe responder ante las lesiones soportadas por los particulares como consecuencia de un hecho fortuito. No bastando alegar por la instrucción del procedimiento, en este caso, un hecho imprevisible, pues entendemos por ello, siguiendo el sentido del art. 141 LRJAP-PAC, los *hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos*; lo que no sería aplicable a este supuesto ya que, como se ha dicho, mediante un adecuado control y mantenimiento del mobiliario urbano el hecho lesivo se podría haber podido prever, no habiendo demostrado lo contrario la Administración mediante la efectiva prestación de dicho servicio.

Por otra parte, la interesada ha soportado la carga de probar el alcance del daño sufrido, mediante la documentación obrante en el expediente que ha permitido acreditar dicho extremo, esto es, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica correspondiente a su juicio, así como las pruebas propuestas y practicadas.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, por lo que la responsabilidad del Ayuntamiento es plena.

5. Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en los Dictámenes 227/2011, de 15 de abril de 2011, 399/2010, 16 de junio de 2010 y 700/2010, 7 de octubre de 2010, sobre supuestos idénticos relacionados con el funcionamiento del servicio público implicado del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que se advierte que la reiteración en la rotura espontánea de marquesinas que pueden ocasionar daños a los usuarios implica que el mantenimiento de las mismas no es el adecuado para una correcta prestación del servicio que evite la responsabilidad de la Administración.

6. En relación al *quantum* indemnizatorio se advierte lo siguiente:

- La entidad aseguradora indica que ninguno de los partes médicos aportados por la interesada diagnóstica herida producida por rotura de cristal -marquesina-; cuando lo cierto es que el informe elaborado por el Servicio de Urgencias, de fecha 15 de febrero de 2012 (folio 23 del expediente), confirma " (...) *importante contractura muscular de ambos trapecios, dolor a la palpación de columna cervical y*

musculatura paracervical. Limitación de todos los movimientos del cuello por dolor (...) ", diagnosticándose *"contusión craneal"* y *"contractura cervical"*. Asimismo, consta que el 24 de abril de 2012 se solicitó por facultativo del Servicio Canario de la Salud tratamiento rehabilitador y que el 3 de mayo de 2012 se emitió informe clínico que confirmó diagnóstico de cervicalgia más cefalea, prescribiéndose la medicación correspondiente.

- Los partes médicos de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes acreditan que la afectada estuvo de baja desde el día 16 de febrero de 2012, hasta el día 3 de julio de 2012, fecha última en la que recibió el alta (139 días), al que hay que sumar el día del accidente.

- La afectada ha probado eficientemente las lesiones soportadas mediante la diversa documentación aportada al expediente, aunque no consta que la misma padezca de secuela alguna con ocasión del accidente, no habiéndolo probado en el trámite de alegaciones oportuno para ello. Por otra parte, figura como posible antecedente cervicalgia de 8 de noviembre de 2011, en el informe clínico de 16 de febrero de 2012 (folio 26 del expediente margen derecho).

7. En definitiva, únicamente se ha llegado a trasladar al procedimiento incoado la veracidad de haber soportado la afectada 140 días de baja de carácter impeditivo, por los que debe ser indemnizada.

Por ello, en relación con la valoración económica este Consejo Consultivo considera que procedería reconocer la cantidad de 8.177,40 euros, que corresponden a 140 días de baja impeditiva (días impeditivos de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio, en que la afectada estuvo de baja) a razón de 58,41 euros/día, según el baremo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aplicable por analogía a la responsabilidad patrimonial de la Administración como tiene admitido reiteradamente la jurisprudencia.

8. No obstante, a dicha cantidad se le sumaría la correspondiente a las secuelas si llegasen en su caso a ser determinadas y efectivamente probadas de acuerdo con la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, valoración conforme al único criterio

legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LRJAP-PAC). Por lo demás, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Por las razones expuestas procede estimar la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada según se expone en el Fundamento III, apartados 6, 7 y 8.